

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil

(2011/C 373/03)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Vista la solicitud de dictamen, hecha de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de julio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas (en lo sucesivo, la «OERC») para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil ⁽³⁾.
2. El 5 de enero de 2011, la propuesta fue remitida al SEPD, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001. Antes de la adopción de la propuesta, el SEPD fue consultado a título informal. El SEPD acogió con satisfacción esta consulta informal y le complace comprobar que casi la práctica totalidad de sus observaciones ha sido tenida en cuenta en la propuesta final.
3. En el presente dictamen, el SEPD explicará y analizará de manera breve los aspectos de la propuesta relacionados con la protección de datos.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ Véase el documento COM(2011) 445 final.

II. ASPECTOS DE LA PROPUESTA RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE DATOS

II.1. Las actividades de tratamiento de datos cubiertos por el Reglamento propuesto

4. El Reglamento propuesto establecerá un procedimiento europeo de medida cautelar que permite al acreedor («el demandante») obtener una orden europea de retención de cuentas (denominada en lo sucesivo «la OERC») en virtud de la cual se impedirá la retirada o la transferencia de fondos que posea el deudor («el demandado») en una cuenta bancaria en la Unión Europea. La propuesta pretende mejorar la situación actual en la que, debido a procedimientos «farragosos, lentos y onerosos» los deudores pueden eludir fácilmente las medidas de ejecución trasladando los fondos de la cuenta bancaria de un Estado miembro a otro ⁽⁴⁾.
5. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento propuesto, los datos personales serán tratados de diferentes maneras y transferidos entre los distintos agentes. Se traza una distinción importante entre dos situaciones. En primer lugar, aquella situación en la que se solicita una OERC previa a la incoación del proceso judicial o en que una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva no haya obtenido el otorgamiento de ejecución en el Estado miembro de ejecución ⁽⁵⁾. En segundo lugar, la situación en que se solicita una OERC tras haber obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva.
6. En la primera situación, los datos personales del demandante así como los del demandado (datos identificativos, información sobre la cuenta bancaria del demandado, descripción de las circunstancias pertinentes e indicios de la conducta) que el demandante haya proporcionado al órgano jurisdiccional nacional que conoce sobre el fondo del asunto, deben ser aportados de conformidad con las normas aplicables sobre competencia. La solicitud deberá presentarse por medio del formulario cuyo modelo figura en el anexo I de la propuesta (véase su artículo 8).

⁽⁴⁾ Véase la exposición de motivos de la propuesta, p. 4.

⁽⁵⁾ El concepto de «documento público con fuerza ejecutiva» queda definido en el artículo 4, apartado 11, de la propuesta como un «documento otorgado o registrado oficialmente como documento público con fuerza ejecutiva en un Estado miembro, y cuya autenticidad: a) se refiere a la firma y al contenido del documento, y b) ha sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada al efecto.».

7. En la segunda situación, el demandante remite los datos personales al demandado (datos identificativos, información sobre la cuenta bancaria del demandado y una copia de la resolución judicial, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) al órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución judicial o la transacción judicial o, en el caso de un documento público con fuerza ejecutiva, a la autoridad competente del Estado miembro en que se haya expedido o directamente a la autoridad del Estado miembro de ejecución. La solicitud deberá presentarse por medio del formulario que figura en el anexo I de la propuesta (véase el artículo 15).
 8. En ambas situaciones, el demandante debe proporcionar toda la información sobre el demandado y la cuenta o cuentas bancarias de éste que sea necesaria para que el banco o los bancos puedan identificar al demandado y su cuenta o cuentas (véase el artículo 16 de la propuesta). En el caso de las personas físicas, esto incluye el nombre y apellidos completos del demandado, el nombre del banco, el número o los números de cuenta, la dirección completa del demandado y su fecha de nacimiento o su número de documento de identidad o de pasaporte. Todo ello queda reflejado en el formulario que figura en el anexo I (véase el apartado 4.7 del anexo I). El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del demandado son apartados de datos opcionales (véase el apartado 3 del anexo I).
 9. Si el demandante no dispone de la información sobre la cuenta del demandado, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria, conforme al artículo 17 de la propuesta. Dicha petición se incluirá en la solicitud de OERC y deberá comportar «toda la información de que disponga el demandante» sobre el demandado y las cuentas de éste (véase el artículo 17, apartados 1 y 2). El órgano jurisdiccional o la autoridad emisora dictarán la OERC y la transmitirán a la autoridad competente del Estado miembro encargado de la ejecución, que empleará «todos los medios adecuados y razonables de que disponga en el Estado miembro de ejecución para obtener la información» (artículo 17, apartados 3 y 4). Los métodos para la obtención de información serán uno de los siguientes: obligar a todos los bancos de su territorio a revelar si el demandado posee una cuenta en ellos y el acceso por la autoridad competente a la información cuando las autoridades o administraciones públicas mantengan dicha información en los registros o por otro medio (artículo 17, apartado 5).
 10. En el artículo 17, apartado 6, se subraya que la información mencionada en el artículo 17, apartado 4, será «adecuada a efectos de la identificación de la cuenta o las cuentas del demandado, pertinente y no excesiva, y se limitará a: a) la dirección del demandante, b) el banco o los bancos que mantengan la cuenta o cuentas del demandante, c) el número o los números de cuenta del demandante».
 11. Diversas disposiciones de la propuesta plantean el intercambio transfronterizo de información, en particular los datos personales. Por lo que se refiere a la transmisión de la OERC desde el órgano jurisdiccional o la autoridad emisora a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, se efectuará por medio del formulario que figura en el anexo II de la propuesta (véanse los artículos 21 y 24 de la propuesta). Este formulario incluye menos informaciones sobre el demandado ya que no se hace referencia a la fecha de nacimiento del demandado, ni a su número de documento nacional de identidad o número de pasaporte ni a su número de teléfono o dirección de correo electrónico. Parece deducirse de los distintos pasos descritos en el Reglamento propuesto que ello es debido al hecho de que el número o los números de cuenta del demandado ya han sido establecidos de manera definitiva o que esta información aun debe ser recabada por parte de la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la propuesta.
 12. El artículo 20 se refiere a la comunicación y la cooperación entre órganos jurisdiccionales. La información sobre el conjunto de circunstancias pertinentes podrá solicitarse directamente o por intermedio de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE ⁽¹⁾.
 13. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la OERC, el banco informará a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución y al demandante, sirviéndose del formulario del anexo III de la propuesta (véase el artículo 27). Este formulario exige la misma información del demandado que el formulario que figura en el anexo II. En el artículo 27, apartado 3, se afirma que el banco podrá transmitir su declaración a través de medios electrónicos de comunicación adecuados.
- ## II.2. Requisitos de la protección de datos
14. Las diversas actividades en materia de tratamiento de datos personales cubiertas por la propuesta de Reglamento deben realizarse con el debido respeto de las normas en materia de protección de datos, tal como se establecen en la Directiva 95/46/CE y en la legislación nacional que la transpone. El SEPD comprueba con satisfacción que el considerando 21 y el artículo 46, apartado 3, de la propuesta invocan dicho requisito. El SEPD se congratula de la referencia a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el considerando 20 de la propuesta.
 15. Determinadas informaciones relativas al demandante y al demandado resultan indispensables para el buen funcionamiento de la OERC. Las normas en materia de protección de datos exigen que la información se utilice únicamente si es proporcionada y realmente necesaria. Al SEPD le complace observar que la Comisión ha examinado seriamente la proporcionalidad y la necesidad del tratamiento de los datos personales para los fines de la propuesta actual.

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

16. Lo ilustra, en primer lugar, el limitado elenco de informaciones personales requeridas en virtud de los artículos 8, 15 y 16, así como en los anexos de la propuesta. El SEPD observa con satisfacción que el volumen de datos personales disminuye en los diferentes anexos, consiguientes a las diferentes etapas del procedimiento de la OERC. En conjunto, el SEPD no tiene ningún motivo para pensar que las informaciones requeridas vayan más allá de lo necesario para el logro de los objetivos que persigue la propuesta de Reglamento. En este sentido, el SEPD solo tiene dos observaciones más que formular.
17. La primera hace referencia a la información sobre la dirección del demandante en los anexos de la propuesta de Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la propuesta, se notificará al demandado la OERC, como también todos los documentos presentados al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente para obtener la orden, lo que parece incluir la información contemplada en los anexos I, II y III. No se hace mención alguna a la posibilidad de que el demandante solicite que se elimine la información relativa a su dirección de los distintos documentos antes de que estos sean enviados al demandado. Puesto que pueden existir circunstancias en las que revelar la información de la dirección del demandante al demandado podría implicar el riesgo de que el demandante sufriera presiones extrajudiciales por parte del demandado, el SEPD sugiere al legislador que incluya en el artículo 25 la posibilidad de que el demandante solicite la eliminación de estas informaciones facilitadas al demandado.
18. La segunda observación se refiere a los campos de datos facultativos del anexo I en relación con el número de teléfono y la dirección de correo electrónico. Debe especificarse claramente si esta información se incluye en campos de datos que puedan utilizarse en caso de que falte otra información de contacto del demandado, ya que, en caso contrario, no parece existir ninguna otra razón para conservar estos campos de datos.
19. Otra muestra de la seria consideración que la Comisión ha demostrado en relación con la proporcionalidad y la necesidad del tratamiento de datos personales para los fines contemplados en la presente propuesta, son las referencias explícitas al principio de necesidad del artículo 16 y del artículo 17, apartados 1 y 6, de la propuesta. El artículo 16 hace referencia a toda la información «necesaria» que pueda identificar al demandado, el artículo 17, apartado 1, menciona la información «necesaria» y el artículo 17, apartado 6, reitera el texto del artículo 6, apartado 1, letra c), el cual indica que los datos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos. Al SEPD le satisfacen estas disposiciones ya que ponen de manifiesto que la obtención de datos personales debe llevarse a cabo de acuerdo con el principio de necesidad. Sin embargo, el artículo 17 plantea algunos interrogantes.
20. El artículo 17, apartado 2, obliga al demandante a facilitar «toda la información de que disponga el demandante» sobre el demandado y sus cuentas. Se trata de una formulación en sentido amplio que podría implicar la transferencia de todo tipo de información relativa al demandado. La disposición no aclara si dicha información se limitará a la información necesaria para identificar al demandado y determinar su cuenta o cuentas bancarias. El SEPD recomienda incluir esta limitación en el artículo 17, apartado 2.
21. La referencia en el artículo 17, apartado 4, a «todos los medios adecuados y razonables» podría implicar métodos de investigación que supusieran una grave intrusión en la vida privada del demandado. Sin embargo, leída en conjunción con el apartado 5 del mismo artículo, ilustra que los medios se limitan a los dos métodos descritos en el apartado 9 del presente dictamen. No obstante, a fin de evitar toda interpretación errónea respecto al alcance de los medios a disposición de la autoridad competente, el legislador podría considerar la sustitución de la referencia a «todos los medios adecuados y razonables» por «uno de los dos métodos mencionados en el apartado 5».
22. Por lo que se refiere a los dos métodos mencionados en el artículo 17, apartado 5, letra b), el SEPD desea formular una serie de cuestiones en relación con el segundo. Este método se refiere al acceso por parte de la autoridad competente a las informaciones en poder de las autoridades o las administraciones públicas y consignadas en registros u otros medios. En el anexo I de la propuesta, se hace mención a los «registros públicos existentes» (véase el apartado 4 del anexo I). En aras a la claridad, debería indicarse qué significa realmente lo indicado en el artículo 17, apartado 5, letra b), de la propuesta. Debe subrayarse que no solo la información recabada debe ser necesaria a los fines contemplados en la propuesta de Reglamento sino que también los métodos de obtención de la información deberán ser conformes con los principios de necesidad y proporcionalidad.
23. Por lo que se refiere a la transferencia transfronteriza de datos entre las distintas entidades implicadas, el SEPD no observa ninguna dificultad particular desde el punto de vista de la protección de datos. Únicamente el artículo 27, apartado 3, de la propuesta merece una reflexión en más profundidad. En los términos que plantea, se establece que los bancos podrán transmitir su declaración (por medio del formulario cuyo modelo figura en el anexo III) por medios electrónicos de comunicación seguros. El verbo «podrán» se utiliza como si el uso de los medios electrónicos fuera una alternativa al envío de la declaración a través del correo normal. Así se deduce de lo indicado en el anexo III. El artículo 27, apartado 3, plantea que los bancos podrán utilizar medios electrónicos de comunicación, únicamente si se trata de medios seguros. El SEPD recomienda al legislador que clarifique esta disposición, ya que conforme al texto actual podría entenderse que el uso de medios *seguros* es opcional. El artículo 27, apartado 3, podría sustituirse por: «el banco podrá transmitir su declaración por medios electrónicos de comunicación, a condición de que se trate de medios seguros conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 95/46/CE».

III. CONCLUSIÓN

24. Al SEPD le complace observar que se han llevado a cabo esfuerzos para abordar los diferentes aspectos relacionados con la protección de datos planteados por la propuesta de introducción del instrumento OERC. Más en concreto, aprecia la aplicación del principio de necesidad y las referencias al mismo. Sin embargo, el SEPD estima que la propuesta de Reglamento precisa aún determinadas mejoras y clarificaciones suplementarias. El SEPD recomienda:

- considerar la inclusión en el artículo 25 de la posibilidad para el demandante de solicitar la retirada de la información sobre su dirección, información comunicada al demandado;
- eliminar los campos de datos facultativos del anexo I (el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del demandado) si no se demuestra la necesidad real de su inclusión;
- limitar la información facilitada al demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, a lo estrictamente necesario para la identificación del demandado y la determinación de su cuenta o cuentas bancarias;

- considerar la sustitución de la referencia en el artículo 17, apartado 4, a «todos los medios adecuados y razonables» por «uno de los dos métodos contemplados en el apartado 5»;
- explicar el significado de la expresión «registros públicos existentes» en el artículo 17, apartado 5, letra b);
- reformular el artículo 27, apartado 3, en los siguientes términos: «el banco podrá transmitir su declaración por medios electrónicos de comunicación, a condición de que estos medios estén debidamente asegurados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 95/46/CE».

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2011.

Giovanni BUTTARELLI
*Asistente del Supervisor Europeo de
Protección de Datos*